

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 183

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Fausto Antonio Jiménez Mieses.

Abogada: Licda. Yuberky Tejada C.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020 años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Jiménez Mieses, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 5, número 100, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Fausto Antonio Jiménez Mieses, depositado el 9 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4531-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de agosto de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fausto Antonio Jiménez Mieses (a) Roberto, imputado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Marcos Guzmán Rodríguez (ociso);

b) que en fecha 25 de octubre de 2018, el Cuarto Juzgado de de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 060-2018-SPRE-00241, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Fausto Antonio Jiménez Mieses (a) Roberto sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00033 el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Fusto Antonio Jiménez Mieses (a) Roberto, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Marcos Guzmán y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Fausto Antonio Jiménez Mieses (a) Roberto del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes; CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por la señora María Consuelo Guzmán, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Fausto Antonio Jiménez Mieses (a) Roberto, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños

y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia de su acción, rechazando la acción civil formalizada por Yobany de Jesús, por no haber probado el grado de dependencia económica respecto de la víctima; QUINTO: Compensa las costas civiles”;

d) que con motivo de los recursos de alzada, interpuestos por el imputado Fausto Jiménez Mieses, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Catalina Bueno Patiño, los querellantes y actores civiles María Consuelo Guzmán y Yobany de Jesús, intervino la decisión núm. 502-2019-EPEN-00172, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el desistimiento tácito del recurso de apelación presentado por los querellantes y actores civiles en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), señora María Consuelo Guzmán y Yobany de Jesús Guzmán, debidamente representados por sus abogados, los Lcdos. Quilvio Vinicio Guzmán Tavárez y Jesús María Ceballos Castillo, por no haber comparecido no obstante haber sido citados a comparecer a la audiencia de fecha 9 de julio del año 2019; SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Catalina Bueno Patiño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y b) En fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Fausto Antonio Jiménez Mieses, debidamente representado por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00033, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; CUARTO: Exime al imputado Fausto Antonio Jiménez Mieses, parte recurrente del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente en la valoración de la prueba (artículos 426.3, 14, 24 y 172 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua se limitó a transcribir las mismas argumentaciones el Tribunal de primer grado, sin examinar los meritos del recurso propuesto por el recurrente, de manera específica el plano fáctico, las declaraciones de los testigo y la prueba pericial aportada por el recurrente, que demuestran que en este proceso no se configura el tipo penal de homicidio voluntario, sino más

bien una excusa legal de la provocación. La Corte se aboca exclusivamente a transcribir todo lo escrito por el tribunal de juicio y se olvido de realizar un análisis propio sobre los motivos en que el recurrente fundamentó su escrito, puesto que no basta ni es suficiente realizar una transcripción integral de lo señalado por los jueces de primer grado y obviar los argumentos externado por el imputado en su escrito recursivo, porque cada motivo es preciso, claro y coherente en las vulneraciones a derechos y garantías en la que incurrió el tribunal de primer grado y merecían porque fueron rechazados”;

Considerando, que en el primer alegato dentro de este único medio recursivo establece el recurrente que la Corte de Apelación realizó una transcripción de los fundamentos fijados por el Tribunal de juicio en su sentencia; en tal sentido, esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte a qua, ya que es a ésta que se le realiza el juicio en Corte, debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada, los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad ;

Considerando, que, en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente ante dicha instancia, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que, procede desestimar el reclamo analizado;

Considerando, que este hecho se pone de manifiesto cuando la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional deja establecido que: “Que tal y como esta alzada respondió el recurso del Ministerio Público, respecto de la discusión por la cerveza, reiteramos los términos en ese sentido, pues para esta Corte lo determinante en el presente caso lo es el hecho de establecer que conducta antijurídica fue la generadora de los hechos, dado el hecho de que sea la víctima o sea el imputado que insistiera en lo de la cerveza, no justifica ni en uno ni en otro agresión alguna. Que contrario a lo que alega la defensa en su recurso, del testimonio de la testigo Yesenia de la Rosa se extrae la intolerancia de parte del imputado frente a la supuesta insistencia de la víctima por el pecho diciéndole que se echara para allá para no matarlo y que sin embargo, la víctima ahí no hizo nada, siendo posterior, en el segundo colmado cuando la declarante escuchó pero no vio, cuando explotó la botella, sin que se advierta en ningún momento que la declarante haya manifestado que la víctima fue quien le cayó atrás al imputado hacia el segundo colmado”;

Considerando, que de la misma forma, una vez revisada la labor de valoración hecha por el tribunal de primer grado, la Corte a qua sostuvo lo siguiente: “que en tal sentido, esta Corte es de criterio, que contrario a lo argüido por los recurrentes la sentencia impugnada ofrece razonamientos válidos, suficientes y acordes a lo discutido en el juicio, conteniendo así, las exigencias de la motivación, es decir, una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sustentando su decisión en argumentos válidos y

coherentes, quedando demostrados, al margen de toda duda, que el imputado fue la persona que con un arma blanca que portaba, le infirió una estocada a la víctima Marcos Guzmán Rodríguez, causándole la muerte por herida punzo cortante en costado izquierdo, que le produjo hemorragia interna”;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación;

Considerando, que de la misma forma, esta Alzada advierte que carece de méritos la queja del recurrente de que la Corte a qua no contestó todos los puntos contenidos en su recurso, ya que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los dos medios propuestos por el recurrente, relativos al valor de los medios de prueba y a la determinación de los hechos, fueron debidamente atendidos y contestados por la Corte de Apelación, al dejar establecido que las pruebas eran pertinentes, útiles, y que demostraban lo plasmado en la acusación en cuanto a la atribución del homicidio al imputado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Jiménez Mieses, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)